



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño

ESTADON° 13

RADICACIÓN	CLASE	DEMANDANTE	DEMANDADO	ACTUACIÓN	FECHA AUTO
2020-00035	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	YURI MARCELA NARVAEZ ALVAREZ	AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN	01 DE MARZO DE 2021
2020-00062	PERTENENCIA	MARIA CECILIA RIVERA SOLANO	AILYN ALLANY ESTRELLA E INDETERMINADOS	AUTO ADMITE SOLICITUD	01 DE MARZO DE 2021
2020-00115	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	HERMES DANILO MUÑOZ Y OTRO	AUTO CORRE TRASLADO EXCEPCIONES	01 DE MARZO DE 2021
2020-00119	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	EMILSEN YAQUELINE MUÑOZ MORALES	AUTO CORRE TRASLADO EXCEPCIONES	01 DE MARZO DE 2021
2020-00134	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	LUIS CARLOS CORDOBA DORADO	AUTO ORDENA EMPLAZAR A DEMANDADO	01 DE MARZO DE 2021
2020-00142	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	SALVADOR BENAVIDES GAVIRIA	AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN	01 DE MARZO DE 2021
2020-00143	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	WILSON HERMES MUÑOZ MORALES	AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN	01 DE MARZO DE 2021
2020-00168	EJECUTIVO	BANCOLOMBIA S.A.	ESTEFANIA OJEDA CAMAYO	AUTO NO TIENE EN CUENTA NOTIFICACION PERSONAL	01 DE MARZO DE 2021
2020-00170	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	LUIS EDUARDO MARTINEZ DELGADO	AUTO TIENE NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE	01 DE MARZO DE 2021

Para notificar a las partes, se fija el presente ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial, hoy DOS (02) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), siendo las SIETE DE LA MAÑANA (7:00 a.m.). Se desfijará hoy mismo, a las CUATRO DE LA TARDE (4:00 p.m.). Para constancia se firma.¹

CLAUDIA MARINA DELGADO BOTINA
Secretaria

¹ Según Acuerdo CSJNAA20 – 60 de 19 de octubre de 2020, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, por el cual se fijó el horario laboral oficial entre las 07:00 am a 12:00 m y de 01:00 pm a 04:00 pm.



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

SECRETARIA: San Lorenzo Nariño, primero (01) de marzo de dos mil veintiuno (2021). En la fecha doy cuenta al señor Juez que la parte demandada fue debidamente notificada de la presente demanda, sin que la misma proponga excepción alguna. Sírvase Proveer.

CLAUDIA MARINA DELGADO
Secretaria

**Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN LORENZO NARIÑO**

Auto No. 0095
Referencia: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía No. 2020-00035
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: YURI MARICELA NARVAEZ ALVAREZ

San Lorenzo Nariño, primero (01) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Procede este Despacho a decidir si es viable dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES:

En el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, mediante auto interlocutorio de 06 de marzo de 2020, se libró mandamiento de pago contra YURI MARICELA NARVAEZ ALVAREZ.

Surtido el trámite de notificación personal del mandamiento de pago el día 4 de febrero de 2021, la demandada presentó contestación a la misma de manera extemporánea el día 26 de febrero de 2021, allanándose a los hechos y pretensiones, sin proponer excepción alguna.

CONSIDERACIONES:

El artículo 440 del Código General del Proceso, establece: *“Si el ejecutado no propusiere excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Notificada la demandada en legal forma de la orden ejecutiva, precluido el término para excepcionar y no encontrándose causal de nulidad que invalide lo actuado, es procedente dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso.



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

En consecuencia, se ordenará seguir adelante con la ejecución.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN LORENZO NARIÑO,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución del proceso ejecutivo promovido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra YURI MARICELA NARVAEZ ALVAREZ como se dispuso en el mandamiento de pago.

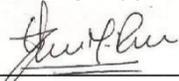
SEGUNDO: Practicar la liquidación de crédito, conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del P.

TERCERO: Condenase a la parte demandada al pago de costas, cuya liquidación se sujetará a lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

CUARTO: Se fijan las Agencias en Derecho en el 5%, sobre el capital adeudado, equivalente al valor de TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$359.966,00).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARIO GERMÁN ARCINIEGAS TORO
JUEZ**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL SAN LORENZO - NARIÑO
La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en ESTADOS, HOY 02 DE MARZO DE 2021 A LAS 7:00 AM.  _____ Secretaria



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

NOTA SECRETARIAL: San Lorenzo Nariño, primero (01) de marzo de 2021. Doy cuenta al señor Juez del memorial radicado por el abogado GONZALO OJEDA ROSERO, quien actúa en calidad de apoderado de la parte demandante dentro del asunto de la referencia, y solicita por parte de este despacho, se envíe requerimiento judicial a la Oficina de Instrumentos Públicos de la Unión (N), a efectos de verificar la inscripción de la demanda. Memorial en un (1) folio. Sírvase proveer.

CLAUDIA MARINA DELGADO
Secretaria

**Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN LORENZO NARIÑO**

San Lorenzo Nariño, primero (01) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Auto No:	0096
Radicación:	526874089001 2020-00062
Proceso:	PERTENENCIA
Demandante:	MARIA CECILIA RIVERA SOLANO
Demandado:	AILYN ALLANY ESTRELLA TABARES E INDETERMINADOS
Decisión:	Auto Admite Solicitud

El abogado GONZALO OJEDA ROSERO, identificado con C.C. No. 98.196.409 expedida en San Lorenzo (N) y T.P. No. 161.146 del C.S.J, en calidad de apoderado de la señora MARIA CECILIA RIVERA SOLANO, identificada con C.C. No. 27.479.936, presenta memorial donde solicita que por parte de este despacho se emita requerimiento judicial a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la unión (N), toda vez que hasta el momento no se ha realizado la inscripción de la demanda de la referencia.

Una vez revisado el expediente, se tiene que, mediante auto de 15 de septiembre de 2020, corregido mediante auto de 10 de diciembre de 2020, en su parte resolutive, numeral segundo, se ordenó por parte de esta judicatura, la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 248-14210 de la ORIP de la Unión (N), no obstante, dicha entidad manifestó que la inscripción de esta clase de procesos requiere realizar el pago de un certificado especial, por lo cual el abogado OJEDA ROSERO procede a realizar dicho pago y aportó ante este despacho el día 12 de enero de 2021 una copia de la boleta de registro de pago del impuesto de inscripción de la demanda.

Sin embargo, hasta el momento no se ha verificado la realización de dicha inscripción ante la ORIP de la Unión (N), por tanto, en aras de garantizar el impulso procesal del asunto que nos ocupa, se accederá a la solicitud impetrada por el apoderado de la parte demandante y se oficiará a la ORIP de la Unión (N) para lo pertinente.



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo Nariño,

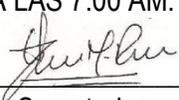
RESUELVE:

REQUERIR al señor Registrador de Instrumentos Públicos de la Unión (N), para que allegue a este despacho el certificado de inscripción de la demanda dentro del proceso de pertenencia No. 2020-00062, en el folio de matrícula inmobiliaria No. 248-14210, previniéndole sobre el deber de colaboración con la administración de justicia, so pena de dar aplicación a las sanciones previstas en el artículo 44, numeral 3 del C.G. del P.

Con el requerimiento adjúntese el Oficio No. 468 de 16 de diciembre de 2020,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARIO GERMÁN ARCINIEGAS TORO
JUEZ**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL SAN LORENZO - NARIÑO
La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en ESTADOS, HOY 02 DE MARZO DE 2021 A LAS 7:00 AM.  Secretaria



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

NOTA SECRETARIAL. - San Lorenzo Nariño, primero (01) de marzo de dos mil veintiuno (2021). Doy cuenta de las constancias de notificación personal presentadas por el apoderado de la parte demandante y de las excepciones de mérito presentadas por el demandado HERMES DANILO MUÑOZ, constante en cinco (5) folios. Sírvase proveer.

CLAUDIA MARINA DELGADO BOTINA
Secretaria

**Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN LORENZO NARIÑO**

Auto No: 0097
Radicado: 526874089001 2020-00115
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTÍA
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandados: HERMES DANILO MUÑOZ
WILSON HERMES MUÑOZ

San Lorenzo Nariño, primero (01) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

El señor HERMES DANILO MUÑOZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.882.800, obrando en calidad de demandado presenta contestación de la demanda y propone excepciones de mérito dentro del término legal, ejerciendo así su derecho de defensa y contradicción otorgado en rango constitucional.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

De la revisión del expediente se establece que, mediante memorial radicado el día 05 de febrero de 2021, el abogado HANS PETER ZARAMA aporta al despacho el certificado de envío de citación para notificación personal realizada de conformidad con el artículo 8 del decreto 806 de 2020, por la empresa TOP EXPRESS, con las respectivas constancias de entrega a los demandados.

Sobre la práctica de la notificación personal, el artículo 291 del C.G.P establece:

Barrio Corea – San Lorenzo

Correo Institucional: jprmpalsanlorenzo@cendoj.ramajudicial.gov.co



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño

*“ (...) La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, **previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino (...)**”* Subrayas y negrilla fuera de texto.

Por su parte, el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 consigna:

“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. (...)” Subrayas fuera de texto.

Ahora bien, de la revisión del memorial aportado, se establece que la notificación personal a los demandados no ha sido efectuada conforme se anuncia por el abogado, es decir, conforme el decreto 806 de 2020, norma que autoriza la práctica de la notificación personal “con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual”, toda vez que lo que se pretendió hacer es la citación para notificación personal de que trata el artículo 291 del CGP, previa a efectuar la notificación por aviso de que trata el artículo 292 ibídem, la cual se practicó el 13 de febrero del año en curso.

En efecto, en la referida notificación personal se consigna y se le informa a los demandados que “conforme al decreto 806 de 4 de junio de 2020, cuentan con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días hábiles para formular las excepciones que considere pertinentes al correo electrónico (...)”; y en la misma se anexa copia de la demanda y anexos, lo cual va en contravía de lo previsto en el



Consejo Superior de la Judicatura

Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño

artículo 291 del CGP y artículo 8 del Decreto No. 806 de 2020, toda vez que ni se observaron todos los requisitos que debe cumplir la citación para notificación personal que regula el artículo 291 ni tampoco se cumplió con todo lo normado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en punto de informar el medio electrónico para surtir dicha actuación procesal.

Así las cosas, es claro que la notificación del auto que libró mandamiento de pago no se realizó en armonía con las previsiones procesales, toda vez que en forma incorrecta se aplicó el artículo 8 del Decreto No. 806 de 2020 a un trámite de notificación personal conforme a las reglas del artículo 291 del C.G.P; razón por la cual carecen de validez jurídica las notificaciones personales realizadas.

Sin embargo, teniendo en cuenta que, mediante memorial allegado a este despacho el día 29 de enero de 2021, el señor HERMES DANILO MUÑOZ presenta contestación de demanda manifestando conocer los hechos que la originan y presentando excepciones a la misma, esta judicatura lo tendrá por notificado por conducta concluyente, de acuerdo a lo contemplado en el artículo 301 del C.G.P. que expresa *"(...) Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal (...)"*

Por tanto, y considerando la contestación a la demanda que se ha allegado al despacho dentro del asunto que nos ocupa, se tendrá por surtida la notificación por conducta concluyente del señor HERMES DANILO MUÑOZ, identificado con C.C. No. 1.882.800, quien menciona que actúa a nombre propio, se manifiesta sobre los hechos de la demanda y propone excepciones; misma que se considerará surtida el día de radicación del escrito, esto es, el día 29 de enero de 2021.

Así las cosas, y quedando perfeccionada la notificación por conducta concluyente de uno de los demandados, esta Judicatura debe continuar con él trámite de rigor del proceso ejecutivo, por tanto, se aplicará lo establecido en el art. 443 del Código General del Proceso.

Respecto de la notificación personal del señor WILSON HERMES MUÑOZ, identificado con C.C. No. 15.817.319, la misma no se tendrá en cuenta, dadas las anteriores consideraciones.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño,



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

RESUELVE:

PRIMERO: TENER notificado por conducta concluyente, el día 29 de enero de 2021, conforme lo establece el artículo 301 del C.G.P., al señor HERMES DANILO MUÑOZ, identificado con C.C. No. 1.882.800, por las razones expuestas.

SEGUNDO: CÓRRASE traslado a la parte ejecutante del escrito de excepciones, propuestas por la parte demandada HERMES DANILO MUÑOZ por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretendahacer valer, de acuerdo al artículo 443 del Código General del Proceso.

TERCERO: SIN LUGAR a tener a tener en cuenta la notificación personal del señor WILSON HERMES MUÑOZ, identificado con C.C. No. 15.817.319, por las razones antes expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARIO GERMÁN ARCINIEGAS TORO
JUEZ**

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL SAN LORENZO - NARIÑO</p>
<p>La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en ESTADOS, HOY 02 DE MARZO DE 2021 A LAS 7:00 AM.</p> <p> Secretaria</p>



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

NOTA SECRETARIAL. - San Lorenzo Nariño, primero (01) de marzo de dos mil veintiuno (2021). Doy cuenta de las excepciones de mérito presentadas por la parte demandada, constante en cuatro (4) folios. Sírvase proveer.

CLAUDIA MARINA DELGADO BOTINA
Secretaria

**Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN LORENZO - NARIÑO**

Auto No: 0098
Radicado: 526874089001 2020-00119
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTÍA
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: EMILSEN YAQUELINE MUÑOZ MORALES

San Lorenzo Nariño, primero (01) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

La señora EMILSEN YAQUELINE MUÑOZ MORALES, identificada con la cédula de ciudadanía No. 59.708.551, obrando en calidad de demandada presenta contestación de la demanda y propone excepciones de mérito dentro del término legal, ejerciendo así su derecho de defensa y contradicción otorgado en rango constitucional.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

De la revisión del expediente se establece que, mediante memorial radicado el día 05 de febrero de 2021, el abogado HANS PETER ZARAMA aporta al despacho el certificado de envío de notificación personal realizada de conformidad con el artículo 8 del decreto 806 de 2020, por la empresa TOP EXPRESS, con las respectivas constancias de entrega a la demandada.

Sobre la práctica de la notificación personal, el artículo 291 del C.G.P establece:

" (...) La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre



Consejo Superior de la Judicatura

Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño

la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, **previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino (...)**” (Subrayado y negrilla fuera de texto.)

Por su parte, el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 consigna:

“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. (...)” (Subrayado fuera de texto).

Ahora bien, de la revisión del memorial aportado, se establece que la notificación personal no ha sido efectuada conforme se anuncia por el abogado, es decir, conforme el decreto 806 de 2020, norma que autoriza la práctica de la notificación personal “con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual”, toda vez que lo que se pretendió hacer es la citación para notificación personal de que trata el artículo 291 del CGP, previa a efectuar la notificación por aviso de que trata el artículo 292 ibídem, la cual se practicó el 13 de febrero del año en curso.

En efecto, en la referida notificación personal se consigna y se le informa al demandado que “conforme al decreto 806 de 4 de junio de 2020, cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días hábiles para formular las excepciones que considere pertinentes al correo electrónico (...)”; y en la misma se anexa copia de la demanda y anexos, lo cual va en contravía de lo previsto en el artículo 291 del CGP y artículo 8 del Decreto No. 806 de 2020, toda vez que ni se observaron todos los requisitos que debe cumplir la citación para notificación personal que regula el artículo 291 ni tampoco se cumplió con todo lo normado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en punto de informar el medio electrónico para surtir dicha actuación procesal.

Así las cosas, es claro que la notificación del auto que libró mandamiento de pago no



Consejo Superior de la Judicatura

Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño

se realizó en armonía con las previsiones procesales, toda vez que en forma incorrecta se aplicó el artículo 8 del Decreto No. 806 de 2020 a un trámite de notificación personal conforme a las reglas del artículo 291 del C.G.P; razón por la cual carece de validez jurídica.

Sin embargo, teniendo en cuenta que, mediante memorial allegado a este despacho el día 29 de enero de 2021, la señora EMILSEN YAQUELINE MUÑOZ MORALES presenta contestación de demanda manifestando conocer los hechos que la originan y presentando excepciones a la misma, esta judicatura la tendrá notificada por conducta concluyente, de acuerdo a lo señalado en el artículo 301 del C.G.P. que expresa "(...) Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal (...)"

Por lo tanto, y teniendo en cuenta la contestación a la demanda que se ha allegado al despacho dentro del asunto que nos ocupa, se tendrá por surtida la notificación por conducta concluyente de la señora EMILSEN YAQUELINE MUÑOZ MORALES identificada con C.C. No. 59.708.551, quien menciona que actúa a nombre propio, se pronuncia sobre los hechos de la demanda y propone excepciones; misma que se considerará surtida el día de presentación del escrito, esto es, el día 29 de enero de 2021.

Así las cosas, y quedando perfeccionada la notificación por conducta concluyente de la demanda, esta Judicatura debe continuar con el trámite de rigor del proceso ejecutivo, por tanto, se aplicará lo establecido en el art. 443 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER notificada por conducta concluyente a la señora EMILSEN YAQUELINE MUÑOZ MORALES identificada con C.C. No. 59.708.551, el día 29 de enero de 2021, por las razones expuestas.

SEGUNDO: CÓRRASE traslado a la parte ejecutante del escrito de excepciones, propuestas por la parte demandada por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer, de acuerdo al artículo 443 del Código General del Proceso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARIO GERMÁN ARCINIEGAS TORO
JUEZ**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN LORENZO - NARIÑO**

La Providencia precedente se
Notifica mediante fijación en
ESTADOS,
HOY 02 DE MARZO DE 2021
A LAS 7:00 AM.

Secretaria



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

NOTA SECRETARIAL: San Lorenzo Nariño, primero (01) de marzo de dos mil veintiuno (2021). En la fecha, doy cuenta del memorial presentado por el apoderado de la parte demandante, mediante el cual solicita el emplazamiento del demandado LUIS CARLOS CORDOBA DORADO. Sírvase proveer.

CLAUDIA MARINA DELGADO
Secretaria

**Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
SAN LORENZO NARIÑO**

Auto No: 0099
Referencia: Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía No. 2020-00134
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: LUIS CARLOS CORDOBA DORADO

San Lorenzo Nariño, primero (01) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Atendiendo la constancia que antecede se tiene que el apoderado de la parte demandante, manifiesta a este despacho que el demandado LUIS CARLOS CORDOBA DORADO no ha podido ser notificado personalmente del auto que libró mandamiento de pago, en razón a que la empresa de correos informó que cambió de domicilio, por lo anterior solicita el emplazamiento de LUIS CARLOS CORDOBA DORADO.

En virtud de lo anterior, se procederá a emplazar a la parte demandada de conformidad con lo previsto en el artículo 108 del C. G. del P. en concordancia con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, que dispone:

"Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito."

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño

RESUELVE:

PRIMERO.- EMPLACESE al demandado LUIS CARLOS CORDOBA DORADO identificado con cédula de ciudadanía N° 1.086.922.438, para que dentro del término de quince (15) días comparezca por si mismo o por medio de apoderado a recibir notificación del auto que libra mandamiento de pago de fecha 09 de noviembre de 2020, advirtiendo al emplazado que si no comparece se le designara curador Ad - Litem con quien se surtirá la notificación indicada.

SEGUNDO.- Publicar el edicto en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme lo ordena el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, sin necesidad de publicación en un medio escrito.



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

TERCERO.- El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en dicho registro

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARIO GERMÁN ARCINIEGAS TORO
JUEZ**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL SAN LORENZO - NARIÑO
La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en ESTADOS, HOY 02 DE MARZO DE 2021 A LAS 7:00 AM.
 _____ Secretaria



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

SECRETARIA: San Lorenzo Nariño, primero (01) de marzo de dos mil veintiuno (2021). En la fecha doy cuenta al señor Juez que la parte demandada fue debidamente notificada de la presente demanda, sin que la misma proponga excepción alguna. Sírvase Proveer.

CLAUDIA MARINA DELGADO
Secretaria

**Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN LORENZO NARIÑO**

Auto No. 0100
Referencia: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía No. 2020-00142
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: SALVADOR BENAVIDES GAVIRIA

San Lorenzo Nariño, primero (01) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Procede este Despacho a decidir si es viable dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES:

En el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, mediante auto interlocutorio de 19 de noviembre de 2020, se libró mandamiento de pago contra SALVADOR BENAVIDES GAVIRIA.

Surtido el trámite citatorio de notificación personal y la notificación por aviso del mandamiento de pago, el demandado no propuso ninguna excepción ni canceló la obligación dentro del término de ley.

CONSIDERACIONES:

El artículo 440 del Código General del Proceso, establece: "*Si el ejecutado no propusiere excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*".

Notificado el demandado en legal forma de la orden ejecutiva, precluido el término para excepcionar y no encontrándose causal de nulidad que invalide lo actuado, es procedente dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se ordenará seguir adelante con la ejecución.



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE SAN LORENZO NARIÑO,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución del proceso ejecutivo promovido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra SALVADOR BENAVIDES GAVIRIA como se dispuso en el mandamiento de pago.

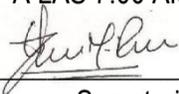
SEGUNDO: Practicar la liquidación de crédito, conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del P.

TERCERO: Condenase a la parte demandada al pago de costas, cuya liquidación se sujetará a lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

CUARTO: Se fijan las Agencias en Derecho en el 5%, sobre el capital adeudado, equivalente al valor de OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$899.982,00).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARIO GERMÁN ARCINIEGAS TORO
JUEZ**

<p>JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL SAN LORENZO - NARIÑO</p>
<p>La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en ESTADOS, HOY 02 DE MARZO DE 2021 A LAS 7:00 AM.</p> <p> _____ Secretaria</p>



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

SECRETARIA: San Lorenzo Nariño, primero (01) de marzo de dos mil veintiuno (2021). En la fecha doy cuenta al señor Juez que la parte demandada fue debidamente notificada de la presente demanda, sin que la misma proponga excepción alguna. Sírvase Proveer.

CLAUDIA MARINA DELGADO
Secretaria

**Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN LORENZO NARIÑO**

Auto No. 0101
Referencia: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía No. 2020-00143
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: WILSON HERMES MUÑOZ MORALES

San Lorenzo Nariño, primero (01) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Procede este Despacho a decidir si es viable dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES:

En el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, mediante auto interlocutorio de 19 de noviembre de 2020, se libró mandamiento de pago contra WILSON HERMES MUÑOZ MORALES.

Surtido el trámite citatorio de notificación personal y la notificación por aviso del mandamiento de pago, el demandado no propuso ninguna excepción ni canceló la obligación dentro del término de ley.

CONSIDERACIONES:

El artículo 440 del Código General del Proceso, establece: "*Si el ejecutado no propusiere excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*".

Notificado el demandado en legal forma de la orden ejecutiva, precluido el término para excepcionar y no encontrándose causal de nulidad que invalide lo actuado, es procedente dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se ordenará seguir adelante con la ejecución.



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN LORENZO NARIÑO,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución del proceso ejecutivo promovido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra WILSON HERMES MUÑOZ MORALES como se dispuso en el mandamiento de pago.

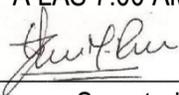
SEGUNDO: Practicar la liquidación de crédito, conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del P.

TERCERO: Condenase a la parte demandada al pago de costas, cuya liquidación se sujetará a lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

CUARTO: Se fijan las Agencias en Derecho en el 5%, sobre el capital adeudado, equivalente al valor de TRESCIENTOS SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$360.000,00).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARIO GERMÁN ARCINIEGAS TORO
JUEZ**

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL SAN LORENZO - NARIÑO</p>
<p>La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en ESTADOS, HOY 02 DE MARZO DE 2021 A LAS 7:00 AM.</p> <p> _____ Secretaria</p>



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

NOTA SECRETARIAL: San Lorenzo Nariño, primero (01) de marzo de 2021. Doy cuenta al señor Juez, del memorial presentado por la apoderada de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, mediante el cual aporta la notificación personal electrónica enviada por el sistema "domina" y solicita se dicte auto de seguir adelante la ejecución. (6 folios). Sírvase proveer.

CLAUDIA MARINA DELGADO
Secretaria

**Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN LORENZO NARIÑO**

Auto No: 0102
Referencia: Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía No. 2020-0168
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandados: ESTEFANIA OJEDA CAMAYO

San Lorenzo Nariño, primero (01) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

La abogada JIMENA BEDOYA GOYES, apoderada judicial de BANCOLOMBIA S.A., presenta memorial mediante el cual, previo envío de notificación personal electrónica a la parte demandada, solicita se continúe con el trámite procesal pertinente dictando auto de seguir adelante la ejecución.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

El artículo 8° del Decreto No. 806 de 2020 señala lo siguiente:

"Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar." (Subrayas fuera de texto)

Así las cosas, una vez revisado el expediente se tiene que, mediante auto de 18 de enero de 2021, este despacho profirió mandamiento de pago dentro del asunto de la referencia. En la parte considerativa del mismo se consignó lo siguiente:

"En este caso la parte demandante suministró, bajo la gravedad del juramento, que se entiende prestado con la demanda, que la dirección electrónica en la cual recibirá notificaciones la señora ESTEFANIA OJEDA CAMAYO es el e-mail: stefanny3001@gmail.com (correo electrónico que se informa fue tomado del sistema de información del cliente, tal como se manifiesta en el certificado que



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

se anexa). Sin embargo, la parte demandante no allegó la evidencia que exige la norma relacionada con las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, en consecuencia, la dirección de correo electrónico no se tendrá en cuenta para efectos de realizar las notificaciones personales, mismas que deberán surtirse conforme a las reglas generales del Código General del Proceso.

Por tanto, claramente se vislumbra que la dirección electrónica para notificaciones suministrada con la demanda no fue tenida en cuenta por este despacho por no reunir los requisitos legales, de manera que la notificación personal electrónica realizada al e-mail stefanny3001@gmail.com, no se acompasa a las exigencias legales del Código General del Proceso ni del Decreto No. 806 de 2020, en consecuencia no será tenida en cuenta.

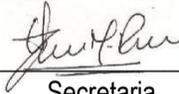
En mérito de lo brevemente expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN LORENZO NARIÑO,

RESUELVE:

SIN LUGAR a tener en cuenta la notificación personal realizada por la apoderada de la parte demandante BANCOLOMBIA S.A., conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARIO GERMÁN ARCINIEGAS TORO
JUEZ**

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL SAN LORENZO - NARIÑO</p>
<p>La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en ESTADOS, HOY 02 DE MARZO DE 2021 A LAS 7:00 AM.</p> <p> Secretaría</p>



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño

NOTA SECRETARIAL. - San Lorenzo Nariño, primero (01) de marzo de dos mil veintiuno (2021). Doy cuenta de las excepciones de mérito presentadas por la apoderada de la parte demandada, Dra. MARCELA DEL PILAR GAVIRIA MARTINEZ, constante en trece (13) folios. Sírvase proveer.

CLAUDIA MARINA DELGADO BOTINA
Secretaria

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN LORENZO NARIÑO

Auto No: 0103
Radicado: 526874089001 2020-00170
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTÍA
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: LUIS EDUARDO MARTINEZ DELGADO

San Lorenzo Nariño, primero (01) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

La abogada MARCELA DEL PILAR GAVIRIA MARTÍNEZ, identificada con C.C. No. 1.053.774.779 expedida en Manizales (C), y T.P. No. 316.975 del C.S.J., actuando en calidad de apoderada del señor LUIS EDUARDO MARTINEZ DELGADO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.811. 381, presenta contestación de la demanda y propone excepciones de mérito dentro del término legal, ejerciendo así el derecho de defensa y contradicción, otorgado en rango constitucional, de su representado.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

De la revisión del expediente se establece que, mediante memorial radicado el día 24 de febrero de 2021, el abogado HANS PETER ZARAMA aporta al despacho el certificado de envío de citación para notificación personal realizada de conformidad con el artículo 8 del decreto 806 de 2020, por la empresa TOP EXPRESS, con las respectivas constancias de entrega al demandado.

Sobre la práctica de la notificación personal, el artículo 291 del C.G.P establece:



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño

“ (...) La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino (...)” Subrayas fuera de texto.

Por su parte, el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 consigna:

“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. (...)” Subrayas fuera de texto.

Ahora bien, de la revisión del memorial aportado, se establece que la notificación personal no ha sido efectuada conforme se anuncia por el abogado, es decir, conforme el decreto 806 de 2020, norma que autoriza la práctica de la notificación personal *“con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual”*, toda vez que lo que se pretendió hacer es la citación para notificación personal de que trata el artículo 291 del CGP, previa a efectuar la notificación por aviso de que trata el artículo 292 ibídem.

En efecto, en la referida notificación personal se consigna y se le informa al demandado que *“conforme al decreto 806 de 4 de junio de 2020, cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días hábiles para formular las excepciones que considere pertinentes al correo electrónico (...)”*; y en la misma se anexa copia de la demanda y anexos, lo cual va en contravía de lo previsto en el artículo 291 del CGP y artículo 8 del Decreto No. 806 de 2020, toda vez que ni se observaron todos los requisitos que debe cumplir la citación para notificación personal que regula el artículo 291 ni tampoco se cumplió con todo lo normado en el artículo 8



Consejo Superior de la Judicatura

Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño

del Decreto 806 de 2020, en punto de informar el medio electrónico para surtir dicha actuación procesal.

Así las cosas, es claro que la notificación del auto que libró mandamiento de pago no se realizó en armonía con las previsiones procesales, toda vez que en forma incorrecta se aplicó el artículo 8 del Decreto No. 806 de 2020 a un trámite de notificación personal conforme a las reglas del artículo 291 del C.G.P; razón por la cual carece de validez jurídica.

Sin embargo, mediante memorial allegado a este despacho el día 25 de febrero de 2021, el señor LUIS EDUARDO MARTINEZ DELGADO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.811. 381, presenta memorial de contestación de la demanda a través de apoderada judicial, la Dra. MARCELA DEL PILAR GAVIRIA MARTÍNEZ, manifestando conocer los hechos que la originan y presentando excepciones a la misma, esta judicatura lo tendrá por notificado por conducta concluyente, de acuerdo a lo contemplado en el artículo 301 del C.G.P. inciso segundo que expresa “(...) Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias (...)”.

Por lo tanto, y teniendo en cuenta la contestación a la demanda que se ha allegado al despacho dentro del asunto que nos ocupa, se tendrá por surtida la notificación por conducta concluyente del señor LUIS EDUARDO MARTINEZ DELGADO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.811.381 quien menciona que actúa por intermedio de apoderada judicial, se manifiesta sobre los hechos de la demanda y propone excepciones; misma que se considerará surtida a partir de la notificación de la presente providencia que reconocerá personería jurídica a la abogada.

Así las cosas, y quedando perfeccionada la notificación por conducta concluyente de la parte demanda, esta Judicatura debe continuar con él trámite de rigor del proceso ejecutivo, por tanto, se aplicará lo establecido en el art. 443 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño,



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar dentro del presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía en representación de LUIS EDUARDO MARTINEZ DELGADO identificado con C.C. No. 15.811.381, a la abogada MARCELA DEL PILAR GAVIRIA MARTÍNEZ, identificada con C.C. No. 1.053.774.779 expedida en Manizales (C), y T.P. No. 316.975 del C.S.J, para los fines y efectos del poder conferido.

SEGUNDO: TENER notificado por conducta concluyente, conforme lo establece el artículo 301 del C.G.P., al señor LUIS EDUARDO MARTINEZ DELGADO identificado con C.C. No. 15.811.381, misma que se considerará surtida a partir de la notificación de la presente providencia, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARIO GERMÁN ARCINIEGAS TORO
JUEZ**

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL SAN LORENZO - NARIÑO</p>
<p>La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en ESTADOS, HOY 02 DE MARZO DE 2021 A LAS 7:00 AM.</p> <p> Secretaria</p>

Barrio Corea – San Lorenzo

Correo Institucional: jprmpalsanlorenzo@cendoj.ramajudicial.gov.co